



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 68001.31.03.007.2019-00106-00

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo antes referenciado para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso según certificación aportada. Pasa para lo que estime pertinente.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR atrás referenciado, promovido por la sociedad COMERTEX S.A.S. representada legalmente por HERNAN LONDOÑO GOMEZ, o quien haga sus veces, y en contra de GLORIA ELENA OROZCO OCAMPO y GUSTAVO VELEZ CORREA.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación, se observa que la parte ejecutante como dirección para efectos de notificar la orden de pago a los demandados la carrera 13 # 9-42 Piso 2 de la ciudad de Armenia, en la cual fue entregada la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., según consta en la certificación expedida el 21 de noviembre de 2019 por la empresa de correos Tempo Express S.A., donde quedó consignado: “La Persona A Notificar Si Reside En La Dirección Aportada”, y la citación fue recibida directamente por uno de los demandados el señor Gustavo Velez (Folios 19 y 22 del Cuaderno Principal).

Al enviarse la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P., al lugar de habitación de los demandados en la carrera 13 # 9-42 Piso 2 de la ciudad de Armenia, la citada empresa de correos Tempo Express S.A., expidió certificación de fecha 28 de enero de 2020 haciendo constar que el día 20 de enero de 2020, se realizó visita para entregar correspondencia con el siguiente resultado: “La Persona A Notificar Si Reside En La Dirección Aportada”, y la citación fue recibida directamente por uno de los demandados la señora Gloria E. Orozco (Páginas 38 y 43 del Cuaderno Principal).

Para este despacho, la notificación del auto mandamiento de pago a los demandados GLORIA ELENA OROZCO OCAMPO y GUSTAVO VELEZ CORREA, fue cumplida legalmente, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., luego debe entenderse que la parte demandada quedó debidamente notificada al día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el día 21 de enero de 2020 según lo preceptúa el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que resulte necesario seguir intentando la notificación en otras direcciones como se advierte en el expediente, por cuanto sería revivir nuevos términos ya fenecidos, máxime cuando el certificado de matrícula mercantil allegado, no se encuentra vigente.

En ese sentido, como la parte pasiva no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo dentro del término legal, y no se advierte causal alguna que invalide lo actuado, es procedente ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. conforme lo solicita la parte ejecutante, como quiera que se hallan reunidos los presupuestos procesales para tal fin.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Se afirma que los demandados personas naturales GLORIA ELENA OROZCO OCAMPO y GUSTAVO VELEZ CORREA, contrajeron una obligación con la sociedad COMERTEX S.A.S. a través de un pagaré suscrito el 16 de junio de 2017 por valor de (\$201.689.127) M/Cte., exigible desde el 3 de mayo de 2019, y fue pactado el pago de intereses de mora al máximo permitido por la ley.

Se afirma que el pagaré se encuentra de plazo vencido y se pretende el pago total de la obligación por la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 00/100 (\$201.689.127) M/Cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de fecha 16 de junio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 3 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera; y se condene al pago de las costas.

Se libró mandamiento de pago el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a favor de la de la sociedad COMERTEX S.A.S., en los términos solicitados; y en cuaderno separado fueron decretadas medidas de embargo sobre bienes de propiedad de la demandada.

La notificación de la parte demandada se surtió por aviso el día 21 de enero de 2020, quien dejó vencer el término sin contestar la demanda, y sin proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo (pagaré), contiene una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisface los requisitos del Código de Comercio (artículos 621 y 709), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y se dispondrá practicar la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 ibídem, y se condenará en costas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas y se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, la suma de \$6'050.673,81 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), que será incluida por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

Por otra parte, se dispondrá que, en su oportunidad, se remita el expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



5 de septiembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: PRACTICAR la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código General del proceso, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado sobre intereses moratorios.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada GLORIA ELENA OROZCO OCAMPO y GUSTAVO VELEZ CORREA, y se fija como Agencias en derecho a cargo a favor del demandante sociedad COMERTEX S.A.S., la suma de \$6'050.673,81 M/Cte. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5/08/2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), las cuales serán incluidas por la secretaría del Juzgado al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Cuarto: En su oportunidad legal, SE ORDENA la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese la constancia de salida correspondiente.

Notifíquese este auto por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OFELIA DIAZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 126, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 29/10/2020.</p> <p>MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
